

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1056/2018

RECURRENTES: MARÍA ELENA PANIAGUA LÓPEZ, KARLA NAYELY ROBLERO HERNÁNDEZ Y MARCO ANTONIO CASTELLANOS ESPINOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA SAGARRA.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por María Elena Paniagua López, Karla Nayely Roblero Hernández y Marco Antonio Castellanos Espinosa a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-663/2018 y acumulados, que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas TEECH/JNE-M/006/2018 y acumulados, así como la sentencia definitiva que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Ángel

Albino Corzo, Chiapas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Ángel Albino Corzo, Chiapas, del Organismo Público Electoral sesionó para realizar el respectivo cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

3. Declaración de validez de la elección. El citado Consejo Municipal, después de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Juicios locales. El cinco, siete y nueve de julio de dos mil dieciocho, María Elena Paniagua López, Karla Nayely Roblero Hernández, Marco Antonio Castellanos Espinosa y Primitivo Carvajal Gómez, candidatos a la presidencia municipal por los Partidos MORENA, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, presentaron diversos medios de impugnación a fin de impugnar las determinaciones precisadas en el párrafo anterior.

Las demandas se remitieron al órgano jurisdiccional electoral local, las cuales se radicaron en los expedientes TEECH/JNE-

M/006/2018, TEECH/JDC/241/2018 y TEECH/JNE-M/045/2018; siendo que mediante acuerdos de doce y catorce de julio siguiente, se acordó su acumulación al expediente mencionado en primer término.

5. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El uno de agosto siguiente, derivado de la solicitud de Marco Antonio Castellanos Espinosa en el expediente TEECH/JDC/241/2018, se ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo y, el nueve de agosto posterior, el tribunal local declaró su improcedencia.

6. Resolución (TEECH/JNE-M/006/2018 y acumulados). El diez de agosto de dos mil dieciocho, el tribunal electoral estatal emitió sentencia determinando, entre otras cuestiones, sobreseer el juicio TEECH/JNE-M/045/2018 y confirmar el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del referido municipio, así como la entrega de la constancia y validez a la planilla integrada por el Partido Verde Ecologista de México.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SX-JDC-663/2018 y acumulados). Inconformes con el precitado fallo, el trece y catorce de agosto de dos mil dieciocho, María Elena Paniagua López, Karla Nayely Roblero Hernández y Marco Antonio Castellanos Espinosa presentaron diversos juicios ciudadanos federales.

El veinticuatro de agosto del presente año, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de **acumular** los juicios ciudadanos federales identificados con las claves de expediente SX-JDC-670/2018, SX-JDC-680/2018 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-663/2018 por ser éste el más antiguo, y **confirmar** las sentencias combatidas.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, María Elena Paniagua López, Karla Nayely Roblero Hernández y Marco Antonio Castellanos Espinosa presentaron recurso de reconsideración para controvertir la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción en la Sala Superior y turno a Ponencia. Recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior las constancias atinentes por acuerdo pronunciado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1056/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración por su interposición inoportuna.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el presente asunto, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral local en el Estado de Chiapas, razón por la cual, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa le fue notificada a los recurrentes el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, tal y como se advierte de la cédula de notificación

fijada en el exterior del domicilio que obra en el expediente;¹ documental, a la que este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, se debe puntualizar que la Sala Regional Xalapa ordenó notificar la sentencia ahora reclamada a los entonces enjuiciantes María Elena Paniagua López, Karla Nayely Roblero Hernández y Marco Antonio Castellanos Espinosa, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, órgano jurisdiccional, que en su auxilio llevó a cabo la diligencia en cuestión en el domicilio ubicado en Avenida Belisario Domínguez número 910, entre las calles 12 de octubre y Santa María la Rivera, de la colonia Bienestar Social, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que consta que cerciorado de ser el domicilio buscado, al encontrarlo cerrado, el actuario estuvo tocando la puerta por un lapso de 20 minutos, sin que nadie respondiera a su llamado, por lo que procedió a fijar cédula de notificación en el exterior de ese inmueble, junto con la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SX-JDC-663/2018 y acumulados, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de hacer de su conocimiento el contenido íntegro y textual del fallo que se le ordenó notificar.

Por tanto, si a los recurrentes les fue notificada la sentencia controvertida el veinticuatro de agosto del presente año, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, ya que la

¹ Visible en la foja 103 del expediente anexo SX-JDC-663/2018.

notificación surtió efectos el propia día en que se realizó, de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, y 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo que evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación presentado hasta el veintiocho de agosto siguiente, esto es, fuera del plazo legal de tres días que se otorga para presentar el medio de impugnación, acorde a lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

No obsta a lo anterior, que el entonces enjuiciante Marco Antonio Castellanos Espinosa haya presentado otras dos demandas con las que se formaron los expedientes SX-JDC-663/2018 y SX-JDC-680/2018, y que en sus libelos iniciales haya señalado como domicilio el ubicado en *“Avenida Ocosingo, manzana 50, lote número 11 de la colonia Los Manguitos, autorizando para que las oigan y las reciban en mi nombre Horacio Culebro Borrayas y Jorge Tondopo Medina”*.

Esto, porque aun cuando se trate de un domicilio diferente y autorizados distintos a los señalados en el expediente SX-JDC-679/2018, resulta insoslayable que a través del fallo reclamado, la Sala Regional Xalapa acumuló los tres expedientes y sobreseyó el juicio SX-JDC-663/2018, y en esa propia sentencia, confirmó la resolución incidental en los autos del expediente TECH/JNE-M/006/2018 y sus acumulados, así como la sentencia definitiva que confirmó los resultados consignados en el acto de cómputo municipal, la declaración de validez, la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

En las condiciones apuntadas, si el objeto de la notificación de una sentencia es que exista certeza de que a los accionantes se les imponga del contenido de lo ahí pronunciado, en la especie, para la Sala Superior la notificación practicada por el actuario del Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de la Sala Xalapa, colmó tal formalidad, tan es así, que en la demanda del recurso de reconsideración se combate en su totalidad la sentencia dictada por la Sala responsable que confirmó la resolución incidental y la de fondo ambas emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, al haber quedado notificados los ahora recurrentes del fallo reclamado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y haber interpuesto el recurso de reconsideración hasta el veintiocho de agosto siguiente, se colige que la presentación de la demanda resulta inoportuna.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-1056/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

U781